

37.018.51

09868

1

República Argentina
Ministerio de Cultura y Educación
Coordinación Nacional

Organización de Estados Americanos
Secretaría General
Departamento de Asuntos Educativos

PROGRAMA REGIONAL DE DESARROLLO EDUCATIVO
Proyecto Especial Multinacional de Desarrollo Fronterizo

LEGISLACION BASICA

**ESCUELAS
DE
FRONTERA**

Buenos Aires

1976

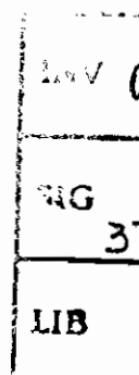
Folle
37.01851
1

República Argentina
Ministerio de Cultura y Educación
Coordinación Nacional

Organización de Estados Americanos
Secretaría General
Departamento de Asuntos Educativos

PROGRAMA REGIONAL DE DESARROLLO EDUCATIVO

Proyecto Especial Multinacional
de Desarrollo Fronterizo



LEGISLACION BASICA Escuelas de frontera

Ej. 4: 14.937

Buenos Aires

1976

MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

Prof. Ricardo Pedro Bruera

SECRETARIO DE EDUCACION

Cltre. Enrique Leopoldo Carranza

SUBSECRETARIO DE EDUCACION

Prof. Benicio C. A. Villareal

COORDINADOR NACIONAL

Prof. Roberto Bonamino

INTRODUCCION

Ante el importante rol que le cabe al ejercicio de la docencia en la seguridad nacional, fue sancionada la Ley 17.591 (28/12/67) para establecer un régimen especial a las escuelas de frontera, excluyéndolas de las normas contenidas en la Ley 14.473.

Posteriormente se dictó la Ley 18.575 (30/1/70), reglamentada por los decretos 468/70 y 469/70, con el objeto de sentar las bases fundamentales para promover el desarrollo e integración de esas regiones, institucionalizando su dirección, coordinación, ejecución y fiscalización, delimitando la zona de nuestra frontera internacional y demarcando nueve áreas de frontera.

Las observaciones recogidas motivaron dictar el decreto 1387/71, modificatorio y ampliatorio en su parte pertinente del mencionado 468/70 para incorporar un área más, mediante decreto 1388/71 y luego por decreto 6344/72 se hizo un ordenamiento de las reglamentaciones precedentemente citadas y se incorporó otra área más, quedando once en total, que son: BERNARDO DE IRIGOYEN (Misiones), CLORINDA (Formosa), BERMEJO (Chaco), TARTAGAL (Salta), JUNIN DE LOS ANDES Y CHOS MALAL (Neuquén), EPUYEN, CORCOVADO y RIO SENGUERR (Chubut), CALAFATE y RIO CHICO (Santa Cruz).

Como el objetivo fundamental de la política de frontera es consolidar la seguridad nacional atendiendo las particularidades que aquellas regiones reclaman, su accionar indicó la necesidad de introducir modificaciones en la implementación legal para el quehacer educativo. Por ello y a la luz de la Ley 18.575 (desarrollo e integración de zonas y áreas de frontera), debió reverse la Ley 17.591, que habiéndose anticipado a aquélla, como ya se ha dicho, estableció un régimen especial para las escuelas de nivel primario.

Esta circunstancia y la experiencia recogida durante su aplicación, fundamentaron los contenidos de las modificaciones que se le debieron introducir para perfeccionar su adecuación y alcance a todos los niveles y modalidades de la enseñanza, estatu-

yendo además un elemental régimen de estabilidad que carecía el docente.

De todo ello, nació la Ley 19.524 (14/3/72) que actualmente rige el funcionamiento de las escuelas nacionales de frontera. Su reglamentación contenida en el decreto 1531/72, creó la Comisión Especial y Permanente con carácter interministerial, presidida por el titular del Ministerio de Cultura y Educación, con el fin de "coordinar las actividades vinculadas con la formulación, ejecución y control de la política educativa en zonas y áreas de frontera...". La resolución 1609/72 fija la competencia del Consejo Nacional de Educación. La Comisión antes mencionada quedó integrada por Resolución Ministerial N° 1964/72 y ampliada por Resolución Ministerial N° 2661/72.

Cabe asimismo nombrar la Resolución Ministerial N° 1042/73, por la cual se creó una comisión dentro del Ministerio de Cultura y Educación para proponer las medidas necesarias, con el objeto de elevar a 100 el número de escuelas de frontera; la Resolución Ministerial N° 195/75, determinando los organismos educativos representados en la Comisión Especial y Permanente de Educación en frontera; la Resolución Ministerial N° 887/75 atendiendo en forma prioritaria durante el año 1976 las acciones educativas localizadas en áreas de frontera (Decreto N° 6344/72) dentro de las posibilidades de cada organismo y Resolución Ministerial de la Secretaría de Estado de Hacienda N° 1/76 sobre programa específico denominado "Promoción de Zonas y Áreas de Frontera".

Finalmente, corresponde citar el Decreto N° 362/76 del 30 de enero de 1976, donde se modifica parcialmente el Decreto N° 468/70 y se delimitan en definitiva las zonas y áreas de frontera y derogando los Decretos Nros. 1387/71 y 6344/72.

LEY N° 17.591/67

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

*El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:*

Artículo 1º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación establecerá un régimen especial de Escuelas de Frontera conforme a lo estipulado en la presente Ley.

Dichas escuelas quedan excluidas del régimen de la Ley 14.473.

Art. 2º — Las Escuelas de Frontera tendrán por objetivo:

- a) Proporcionar enseñanza primaria y elementos básicos de cultura integral a los habitantes de sus áreas de influencia;
- b) Fortalecer los valores nacionales y la conciencia de cabal responsabilidad en la custodia del patrimonio patrio, contribuyendo a preservar su integridad geográfica, económica e ideológica;
- c) Crear actividades de orden social y de interés colectivo;
- d) Atender el desarrollo de las posibilidades de la zona, en coordinación con las fuerzas comunitarias;
- e) Complementar la labor de los servicios técnicos, gubernamentales o privados, en desarrollo de la comunidad.

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por medio de sus organismos competentes, elaborará los planes y programas por desarrollar, teniendo presente:

- a) Una política educacional particular, acorde con los fines explícitos de estas escuelas;
- b) Las características del alumnado y del medio ambiental;
- c) Las normas metodológicas que sean adoptadas para asegurar la adaptación regional;
- d) Los factores exógenos del sistema educacional;
- e) La organización de las actividades periescolares.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por medio de sus organismos competentes, determinará las plantas funcionales de las Escuelas de Frontera. Cuando dichas escuelas sean de personal único, el maestro desempeñará también las funciones de director.

Art. 5º — El personal docente de las Escuelas de Frontera queda sujeto a lo estipulado en la presente Ley y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten; no siéndole de aplicación —en cuanto tales— las normas y régimen establecido por la Ley 14.473.

Art. 6º — Serán requisitos para ejercer la docencia en las Escuelas de Frontera:

- a) Ser argentino nativo. La Secretaría de Estado de Cultura y Educación fundamentará la posibilidad de establecer excepciones a esta norma, la cual será resuelta por el Poder Ejecutivo en cada caso;
- b) Poseer el título docente o habilitante correspondiente;
- c) Tener no menos de 18 y no más de 45 años de edad a la fecha de iniciación del ejercicio docente en Escuelas de Frontera;
- d) Haber cumplido satisfactoriamente el curso de capacitación obligatorio;
- e) Adherir a los objetivos perseguidos por la presente Ley; tener conducta moral intachable y capacidad física;
- f) Comprometerse a constituir residencia en la localidad donde esté ubicada la escuela de actuación y firmar un contrato de locación de servicios por el término de cinco años; con las condiciones, derechos y obligaciones que estipulará la Secretaría de Estado de Cultura y Educación. Cuando se trate de docentes menores de edad, estos compromisos deberán contar con la conformidad expresa del padre, tutor o encargado;
- g) En los casos de escuelas o establecimientos de personal único se requerirá ser de estado civil casado, debiendo el cónyuge aprobar bajo firma el compromiso de residencia a que se refiere el inciso f) precedente.

Art. 7º — Tendrán prioridad para ser designados en las escuelas de frontera quienes reúnan, además de las condiciones señaladas en el artículo 6º, las siguientes:

- a) Haber obtenido alto puntaje y conceptos sobresalientes en el curso de capacitación;
- b) Haber ejercido satisfactoriamente en escuelas ubicadas en zonas de fronteras o muy desfavorables.

Art. 8º — La designación y contrato del personal docente para las Escuelas de Frontera se efectuará por los organismos competentes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, previa consulta al Consejo Nacional de Seguridad. El cumplimiento total de un primer contrato, con concepto sobresaliente o muy bueno, determinará —previo pronunciamiento de autoridad competente— la titularidad en el cargo e importará gozar, en adelante, del régimen de estabilidad instituido por la Ley 14.473 para los docentes en general.

Art. 9º — Son deberes del personal docente de Escuelas de Frontera:

- a) Desempeñarse digna, eficaz y lealmente;
- b) Educar a los alumnos conforme a los objetivos propuestos por la presente Ley;
- c) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividades que afecten la dignidad de la profesión docente;
- d) Cumplir y hacer cumplir los propósitos señalados en el artículo 2º de esta Ley.

Art. 10. — Toda transgresión a las obligaciones establecidas por esta Ley a lo estipulado en los contratos, será penada mediante la aplicación de las medidas disciplinarias que se establezcan reglamentariamente, pudiendo asimismo la Secretaría de Estado de Cultura y Educación reducir el término del contrato o rescindirlo.

Art. 11. — Luego de comprobada la infracción, mediante información sumaria, y oído el imputado, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación aplicará la sanción correspondiente.

Esta sanción sólo podrá ser objeto de recurso jerárquico, que se concederá al solo efecto devolutivo.

Art. 12. -- El cumplimiento total del contrato con concepto sobresaliente o muy bueno dará derecho a acumular:

Al Director, 12 o 10 puntos de bonificación;

Al Maestro de Grado, 10 u 8 puntos de bonificación;

Al Maestro Especial, 4 o 2 puntos de bonificación.

Las bonificaciones señaladas serán computadas por los organismos nacionales a los efectos de los concursos de ingreso en la docencia, incremento de horas o ascenso de jerarquía en los casos previstos por la Ley 14.473.

Art. 13. -- El cumplimiento parcial del contrato con concepto Sobresaliente o Muy Bueno, dará derecho al docente a acumular por cada año completo de servicios:

Al Director o Maestro de Grado, 2 o 1 puntos de bonificación;

Al Maestro Especial, 0,50 o 0,25 puntos de bonificación;

Esta bonificación sólo será computada si la rescisión del contrato no se hubiere producido por causa disciplinaria.

Art. 14. — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación dispondrá lo necesario para que se lleve un legajo de actuación profesional de cada docente, en el que se registrará toda la información necesaria para su calificación. Esta será anual y en ella se apreciarán las condiciones y aptitudes del calificado para el tipo de escuela a que se refiere la presente Ley, ajustándose a una escala de concepto y a su correlativa valoración numérica.

Art. 15. — En caso de discrepancia, el interesado podrá interponer recurso de reposición fundado con el de apelación en subsidio dentro de los cinco días de notificado. De no prosperar el de reposición, las actuaciones se elevarán al superior inmediato, en el término de 48 horas quien, conforme a las constancias objetivas del legajo y la mencionada por el docente recurrente, confirmará o revocará el concepto anual dentro de los cinco días perentorios de recibidas las actuaciones. La resolución final será inapelable.

Art. 16. — La retribución mensual del personal docente, directivo, de grado y especial será establecida en el respectivo contrato de locación de servicios.

Art. 17. — El personal docente podrá solicitar traslado a otra escuela de frontera antes de haber transcurrido tres años de la firma del contrato, solamente por razones de salud u otros motivos graves debidamente justificados.

Art. 18. — El personal docente podrá solicitar su permuta o cambio de ubicación a otra escuela de frontera, después de haber transcurrido tres años de haber firmado el contrato respectivo. Se entiende por permuta el cambio de destino entre dos o más en cargos docentes de igual jerarquía, denominación y categoría. Las permutas sólo podrán hacerse efectivas durante el receso escolar.

Art. 19. — Los docentes de Escuelas de Frontera gozarán de licencia únicamente por las causales que taxativamente se enumeran:

- a) Maternidad;
- b) Enfermedad;
- c) Duelo;
- d) Receso escolar.

La duración y modalidad de las licencias serán establecidas por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 20. — A los fines de los interinatos y suplencias, el escalafón del personal docente de las escuelas de frontera es el siguiente:

- 1º) Maestro de Grado o Maestro Secretario o Maestro de Escuela de personal único;
- 2º) Director de Escuela.

Art. 21. — Para el desempeño de interinatos y suplencias en estas escuelas será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

Art. 22. — Anualmente se establecerá para cada zona de escuelas de frontera, una lista de candidatos para interinatos

y suplencias. La inscripción se abrirá con cuatro meses de anticipación a la iniciación del período lectivo. La provisión de cargo se efectuará por riguroso orden de mérito.

Art. 23. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ONGANIA

GUILLELMO BORDA
Ministro del Interior

MARIANO ASTIGUETA
Secretario de Cultura y Educación

LEY N° 18.575

ZONAS Y AREAS DE FRONTERA

Desarrollo e integración.

Buenos Aires, 30 de enero de 1970.

Excelentísimo
señor Presidente
de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto para el desarrollo e integración de la Zona y Areas de Frontera.

El Consejo Nacional de Seguridad, de acuerdo con las funciones que le asigna el artículo 13 de la Ley N° 16.970 —Defensa Nacional— y en cumplimiento de los principios generales contenidos en la misma, consideró la necesidad de confeccionar una norma legal para el desarrollo, especialmente aplicable a la frontera.

En algunos sectores de nuestra frontera se presentan condiciones de debilidad económica y demográfica que producen

vulnerabilidades en sus condiciones generales. En ellos existe un imperativo, que es el de asegurar la integración de esos territorios al resto de la Nación. Este imperativo y las condiciones de debilidad económica y demográfica ya señaladas, exigen que el desarrollo se adecúe y subordine a las necesidades de la integración. Para ello, será necesario encarar realizaciones que tiendan a acrecentar los valores potenciales existentes en la frontera, para sumarlos a la economía nacional mediante el trabajo fecundo de hombres que sean susceptibles a la acción inspirada en propósitos de grandeza y afirmación nacional.

Este criterio confirió al proyecto el carácter de una acción especial basada en medidas de desarrollo. En consecuencia motivó que la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad promoviera la constitución de una Comisión integrada por representantes de los distintos Ministerios, Comandos en Jefe, Secretarías de Estado, Secretarías del Consejo Nacional de Desarrollo y otros organismos nacionales, para que estudiara y coordinara los aspectos relacionados con el desarrollo y la integración de esos territorios.

La complejidad de los factores comprendidos en un planeamiento de desarrollo integral de la frontera y la variedad de sectores, jurisdicciones e intereses que abarca la misma, motivó que se considerara conveniente darle al documento rector el carácter de ley, con la fuerza que tiene la misma como expresión de la voluntad del Estado en su función de intérprete y ejecutor de los grandes intereses nacionales.

Una de las características deseables en toda ley, es que tenga una vigencia adecuada al tiempo y al espacio en que se realicen los objetivos perseguidos. El proyecto elaborado contempla esfuerzos que se aplicarán en la frontera y que exigieran lapsos prolongados de ejecución. A los efectos de concentrar la acción intensiva, la ley prevé, a los fines del desarrollo, una limitación de la frontera a una zona y, dentro de ella y de acuerdo a las características de ciertos espacios, la delimitación de Areas de Frontera en las que se ha de realizar una acción preferente, pero previendo la determinación de nuevas Areas una vez alcanzados los objetivos en las primeras. Para que este aspecto transitorio

no afecte la vigencia de la ley, la delimitación de la zona de Frontera y la afectación o desafectación de Areas de Frontera será determinada, en cada caso, por el Poder Ejecutivo.

La aplicación de la ley no tendría un sentido amplio, si se limitaran sus efectos en forma aislada al lugar de ejecución.

En ese sentido se ha previsto la inclusión de los planes para las Areas de Frontera, dentro de los que se elaboren de acuerdo al Sistema Nacional de Planeamiento. Para ello los Gobiernos de las Provincias correspondientes deberán, de acuerdo con el proyecto de ley, designar un Comisionado para cada Area de Frontera, quien dependerá directamente del Gobernador y deberá fijar residencia en el Area.

El planeamiento de medidas para aplicar la ley, debe tener en cuenta la condición humana y mantener un justo equilibrio entre lo que el Estado debe proporcionar y lo que puede dejar librado a la iniciativa asociada de los hombres en comunidad. El proyecto de ley enuncia una serie de orientaciones que transformadas en medidas específicas por los organismos correspondientes, promoverán el desarrollo de la zona y, especialmente, de las Areas de Frontera. Esas orientaciones, no limitadas expresamente a su enunciado, tienden a proporcionar las formas básicas de las relaciones humanas y a satisfacer las necesidades sociales y culturales impuestas por los requerimientos familiares, educativos, económicos y recreativos, que surjan como aspiraciones locales de cada Area de Frontera.

Por las consideraciones que preceden, aguardo que el Excelentísimo señor Presidente se digne prestar su aprobación al proyecto de ley adjunto, en el convencimiento que su sanción traerá aparejado el resguardo de la integridad territorial de la Nación al impulsar el desarrollo en la Zona de Frontera.

Dios guarde a V.E.

FRANCISCO A. IMAZ
Ministro del Interior

LEY N° 18.575/70

Buenos Aires, 30 de enero de 1970.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:*

Artículo 1º — Esta ley establece las previsiones tendientes a promover el crecimiento sostenido del espacio adyacente al límite internacional de la República, que a estos efectos se considerará Zona de Frontera para el desarrollo.

Art. 2º. — Los objetivos generales a alcanzar en la Zona de Frontera, serán los siguientes:

- a) Crear las condiciones adecuadas para la radicación de pobladores, mejorar la infraestructura y explotar los recursos naturales;
- b) Asegurar la integración de la Zona de Frontera al resto de la Nación;
- c) Alentar el afianzamiento de vínculos espirituales, culturales y económicos entre la población de la Zona y la de los países limítrofes, conforme a la política internacional de la República.

Art. 3º. — Dentro de la Zona de Frontera, se establecerán Areas de Frontera que son las que por su situación y características especiales, requieren la promoción prioritaria de su desarrollo.

Art. 4º. — El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la determinación de la Zona y Areas de Frontera, y la modificación y cesación de dicho régimen, una vez logrados los objetivos propuestos.

Art. 5º. — Los objetivos, políticas, estrategias y demás medidas referentes a Zona y Areas de Frontera deberán ser contemplados y/o incluidos en la formulación y elaboración de los planes de Desarrollo y Seguridad. El Consejo nacional de Seguridad fiscalizará la integración y ejecución de los mismos.

Art. 6º. — Las medidas promocionales para la Zona y en especial las Areas de Frontera deberán proporcionar:

- a) Estímulos suficientes que propendan a la radicación y arraigo de población;
- b) Adecuada infraestructura de transporte y comunicaciones;
- c) Apoyos de carácter económico y financiero que faciliten la explotación, elaboración y transformación de los recursos naturales de la zona;
- d) Régimen especial crediticio, impositivo y arancelario para instalar industrias o ampliar las existentes;
- e) Facilidad de acceso a la tierra y vivienda propia;
- f) Conveniente asistencia técnica a la economía regional;
- g) Elevación del nivel educacional, socio-cultural y sanitario;
- h) Todo otro tipo de facilidad que propenda a la consecución de los objetivos perseguidos.

Cuando dichas medidas deban aplicarse en los Parques Nacionales, las mismas se adecuarán a la Ley Nº 12.103 o sus modificatorias.

Art. 7º. — Las medidas promocionales resultantes de las orientaciones contenidas en el artículo 6º de esta Ley, serán coordinadas en las Areas de Frontera por un Comisionado de Área de Frontera, quien deberá ser argentino nativo y fijar residencia permanente en la misma. Será designado por el Gobernador respectivo y dependerá directamente del mismo.

Art. 8º. — En la Zona y en especial en las Areas de Frontera y a los fines de lo establecido en el artículo 2º, inciso a) de la presente ley, se fomentará la radicación de habitantes argentinos nativos o argentinos naturalizados y extranjeros con probado arraigo al país y de reconocida moralidad.

Art. 9º. — Las vacantes de cargos docentes o de funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales en la Zona

de Frontera, deberán ser cubiertos por argentinos ~~nativos~~, naturalizados, con seis años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.

Art. 10. — Los Gobernadores de Provincia harán conocer anualmente al Poder Ejecutivo las medidas específicas a aplicar en la Zona y Areas de Frontera, sin perjuicio de su inclusión en los planes a que se refiere el artículo 5º de la presente Ley.

Art. 11. — Esta Ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
FRANCISCO A. IMAZ
Ministro del Interior

DECRETO Nº 468/70

Buenos Aires, 30 de enero de 1970.

VISTO la Ley Nº 18.575, y

CONSIDERANDO:

Que es menester reglamentar dicha ley a fin de permitir su inmediata aplicación sin perjuicio de que aspectos particulares de la misma sean motivos de leyes especiales;

Que es necesario determinar las facultades de las autoridades de dirección, coordinación, ejecución y fiscalización de las tareas que el cumplimiento de la ley impone, así como las responsabilidades emergentes;

Que corresponde establecer el mecanismo de promoción del desarrollo en el ámbito comprendido por dicha ley y que, en con-

secuencia, es necesario determinar claramente este ámbito;

En uso de las facultades que le otorga el artículo 11 de la misma ley,

El Presidente de la Nación Argentina
D E C R E T A :

TITULO I

Estructura y régimen funcional.

CAPITULO I

Autoridades de Dirección, Coordinación, Ejecución y Fiscalización.

Artículo 1º — La dirección de las tareas emergentes de la Ley Nº 18.575, será ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional con la intervención del Consejo Nacional de Seguridad.

Art. 2º — Serán autoridades de ejecución de las tareas señaladas en el artículo anterior: los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional a través de las Secretarías de Estado correspondientes, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y los Gobernadores de aquellas provincias en las que sea de aplicación el régimen de la Ley Nº 18.575.

Artículo 3º — Serán autoridades de coordinación y fiscalización, el Consejo Nacional de Seguridad y los Comisionados de Areas de Frontera.

CAPITULO II

Responsabilidades

Art. 4º — El Poder Ejecutivo adoptará en todos los casos las resoluciones tendientes a:

- a) Determinar la Zona y Areas de Frontera;
- b) Modificar sus límites, cuando así convenga;
- c) Hacer cesar ese régimen una vez alcanzados los objetivos propuestos;
- d) Determinar los objetivos y políticas particulares para cada una de las Areas de Frontera y las medidas promocionales para éstas en especial y para la Zona de Frontera en general.

Art. 5º — El Consejo Ejecutivo Nacional de Seguridad intervendrá asistiendo al Poder Ejecutivo en las tareas determinadas por el artículo 4º del presente decreto.

Art. 6º — El Consejo Nacional de Desarrollo intervendrá en las tareas emergentes del inciso d) del artículo 4º del presente decreto.

Art. 7º — La Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad tendrá a su cargo:

- a) Reunir y evaluar los antecedentes e informaciones concernientes a la Zona y Areas de Frontera a los fines de lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 18.575;
- b) Asesorar a todos los niveles de planeamiento y promover la coordinación de los estudios que realicen en todas las tareas relacionadas con la Zona y Áreas de Frontera;
- c) Proponer la delimitación y/o modificación de la Zona y de las Areas de Frontera y la cesación en cada caso, de dicho régimen una vez alcanzados los objetivos propuestos;
- d) Proponer los objetivos particulares de las Areas de Frontera y las políticas y estrategias a aplicar en la Zona en general y en las Areas de Frontera en particular;
- e) Proponer toda otra medida particular que conviniese aplicar en cualquier lugar de la Zona de Frontera.

Art. 8º — La Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo actuará coordinadamente con la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad en el cumplimiento de las tareas emergentes del inciso d) del artículo 7º del presente decreto.

Art. 9º — La coordinación de las medidas tendientes al desarrollo en las Areas de Frontera estará a cargo de los Comisionados de Areas de Frontera quienes cumplirán las siguientes funciones:

- a) Evaluar las posibilidades de desarrollo integral del potencial existente en la Areas de Frontera;

- b) Proponer al Gobernador de la provincia las medidas a aplicar y coordinar su ejecución una vez aprobadas;
- c) Mantener estrecho enlace técnico-funcional con la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad a los fines y asesoramiento en materia de seguridad;
- d) Apreciar el ritmo y la incidencia en su jurisdicción, del conjunto de medidas que se realicen en cumplimiento de la Ley Nº 18.575, a fin de mantener informado de ello al gobierno provincial y a la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad.

TITULO II

Mecanismo de Ejecución

Art. 10. — La Comisión Nacional de Zonas de Seguridad intervendrá en la autorización para la radicación establecida en el artículo 8º de la Ley Nº 18.575.

Art. 11. — Los objetivos generales de la Zona de Frontera se alcanzarán mediante el desarrollo prioritario de las Areas de Frontera. A medida que se logren los objetivos particulares en cada una de ellas cesarán como tales, determinándose otras cuya situación y características especiales lo hagan conveniente.

Art. 12. — Dentro de la Zona de Frontera, las Areas de Frontera serán desarrolladas en forma prioritaria por los Gobernadores de Provincia a cuya jurisdicción pertenezcan, mediante la aplicación preferencial de las medidas promocionales que surjan de lo establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 18.575 y otras que convengan al logro de los objetivos.

Art. 13. — Los Gobernadores de aquellas Provincias en las que sea de aplicación el régimen de la Ley Nº 18.575 remitirán antes del 31 de agosto de cada año el plan detallado de medidas específicas a ejecutar en la Zona y Areas de Frontera. Este plan se confeccionará sobre la base de las proposiciones formuladas conforme a los incisos a) y b) del artículo 9º del presente decreto y se elevará al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 14. — La Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad compatibilizará, evaluará y coordinará con la Secretaría del Con-

sejo Nacional de Desarrollo la integración de dichas ~~proyectos~~
los planes provinciales, regionales y nacionales, proponiéndoles para su consideración al Consejo Nacional de Seguridad.

TITULO III

Ambito de Aplicación

Art. 15. — Determinase como Zona de Frontera la parte del territorio nacional que a continuación se delimita (cartografía 1 : 500.000 Instituto Geográfico Militar):

- a) El territorio comprendido entre el límite internacional y la Ruta Nacional Nº 40 a partir de Río Gallegos hasta su intersección con la Ruta Nacional Nº 288: por la misma hasta el Río Chico, límite departamental Este del Departamento de Río Chico: Ruta Nacional Nº 40 a lo largo de todo su recorrido a través de las provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén y en Mendoza hasta su intersección con la Ruta Nacional Nº 145: por la misma hasta el límite internacional.
- b) El territorio comprendido entre el límite internacional, la Ruta Nº 20 hasta Pacheco-Talacasto y Ruta Nacional Nº 40. Por la misma sigue su recorrido por las Provincias de San Juan, La Rioja y Catamarca, hasta la localidad de Hualfin. Desde allí la Ruta Nacional Nº 53 hasta San Antonio de los Cobres. Ruta Nacional Nº 53 hasta la localidad de Abra Pampa en la Provincia de Jujuy. Desde esta localidad sigue por Iruya en Salta, Río Santa Cruz, localidad de Orán vías del Ferrocarril Nacional General Belgrano hasta General Ballivian, Ruta Nacional Nº 81, a través de su recorrido por la Provincia de Salta y Formosa la ciudad capital (exclusive) Ruta Nacional Nº 11 hasta Resistencia (exclusive) en la Provincia del Chaco; Ruta Nacional Nº 12 a través de las Provincias de Corrientes y Misiones (ambas capitales exclusivas) hasta Yerbal Vasque Cué, Ruta Nacional Nº 101 hasta A. Yacuy; límites departamentales Oeste de General Manuel Belgrano y San Pedro hasta la localidad de

Fracram; Ruta Nacional N° 14 en su recorrido por las Provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos hasta Federación.

- c) El territorio comprendido sobre el litoral marítimo y la intersección de la Ruta Nacional N° 22 con la Ruta N° 3 en la Provincia de Buenos Aires. Por la misma hasta Puerto Madryn, continuando por vías del ferrocarril Nacional General Roca hasta Trelew. Ruta Nacional N° 3 hasta Pico de Salamanca: Pampa del Castillo: Ruta N° 277 hasta Colonia Las Heras. Ferrocarril a Puerto Deseado hasta Jaramillo; Ruta Nacional N° 3 hasta Monte Aymond incluyendo las localidades de San Julián, Comandante Piedrabuena y Río Gallegos.
- d) El territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

TITULO IV

Disposiciones Transitorias

Art. 16. — Las estrategias particulares para la Zona y Areas de Frontera que satisfagan lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 18.575 y la forma de aplicación de las medidas promocionales prioritarias que se deriven de ellas, serán proyectadas o dispuestas por los organismos correspondientes dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgado el presente decreto.

Art. 17. — Dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación del presente decreto la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad propondrá al Poder Ejecutivo la delimitación de las Areas de Frontera iniciales, a los efectos establecidos en la Ley N° 18.575 y esta reglamentación.

Art. 18. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
FRANCISCO A. IMAZ
Ministro del Interior

DECRETO N° 469/70

Buenos Aires, 30 de enero de 1970.

VISTO lo establecido en el artículo 4º de la Ley N° 18.575,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Determinánse como Areas de Frontera cuya designación y delimitación se indica en cada caso, las siguientes (Cartografía Instituto Geográfico Militar Escala 1 : 500.000):

- 1. Provincia de Formosa:
Area Clorinda comprende el territorio limitado al Norte por el río Pilcomayo, al Este por el río Paraguay, al Sur por el Riacho Negro y Ruta N° 86 y al Oeste por el Límite entre los departamentos Pilcomayo y Pilagás.
- 2. Provincia de Misiones:
Area Bernardo de Irigoyen: comprende el territorio de los departamentos de San Pedro y General Manuel Belgrano.
- 3. Provincia de Neuquén:
 - a) Area Chos Malal: que comprende el territorio limitado al Norte por el límite internacional, al Este por el Arroyo Turbio - Arroyo Curí Leuvú - localidad de Chos Malal - límite entre los departamentos Chos Malal y Minas, continuando por Río Neuquén - al Sur - Este y Sur por el Arroyo Truquicó-Co, Callen Payac - Arroyo el Cholar - Río Reñileuvú - Arroyo los Tábanos: y al Oeste por el límite internacional.
 - b) Area Junín de los Andes: comprende el territorio del departamento Huiliches.
- 4. Provincia de Chubut:
 - a) Area Epuyen: comprende el territorio limitado al Norte por el límite interprovincial con la provincia de Río Negro; Al Este Co. Negro o de La Mujer - Co. Maiten - Co. Coihue - Ea, La Burrada: al Sur por el Río Turbio,

Co. Cubridor - Ruta Nacional N° 259: al Oeste por el límite internacional.

- b) Area Corcovado: comprende el territorio limitado al Norte por la Ruta Nacional N° 259; desde el límite internacional hasta la localidad de Trevelin: al Este por la línea que une Trevelin - L. Rosario - Barrancas - Elena - Jaramillo; al Sur por el Río Carrenleufú - Margen Sur del lago General Vintter: al Oeste por el límite internacional.
- c) Area Senguerr comprende el territorio limitado al Norte por las márgenes Norte de los lagos La Plata y Fontana - Río Senguerr - Localidad Alto Río Senguerr; al Este la línea que va del extremo Este de la localidad Alto Río Senguerr a la intersección del meridiano 71° con el Río Mayo - meridiano 71°; al Sur por el límite de la Provincia de Chubut con la Provincia de Santa Cruz y al Oeste por el límite internacional.

5. Provincia de Santa Cruz:

- a) Area Río Chico; que comprende el territorio del Departamento de Río Chico;
- b) Area Calafate: comprende el territorio limitado al Norte por la margen Norte del lago San Martín y su continuación hacia el Este hasta la Ruta Nacional N° 40; al Este por la Ruta Nacional N° 40 hasta la intersección con el Río Bote, Valle del Río Bote, Río Centinela Chico, Naciente del Río Centinela, Po. Verlika; al Sur y al Oeste por el límite internacional.

Art. 2º — Dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación del presente decreto, los Gobernadores de las Provincias de Formosa, Misiones, Neuquén, Chubut y Santa Cruz procederán a nombrar el o los Comisionados de Area de Frontera de las suyas respectivas.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publique, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
FRANCISCO A. IMAZ
Ministro del Interior

DECRETO N° 1387/71

Buenos Aires, 27 de mayo de 1971.

VISTO lo establecido en los artículos 4º de la Ley número 18.575 y 15 del Decreto N° 468/70,

El Presidente de la Nación Argentina
D E C R E T A :

Artículo 1º — Modifíquese el inciso b) del artículo 15 del Decreto N° 468/70, el que queda redactado de la siguiente manera:

El territorio comprendido entre el límite internacional, la Ruta N° 24 hasta Pacheco-Talacasto y Ruta Nacional N° 40. Por la misma sigue su recorrido por las provincias de San Juan, La Rioja y Catamarca, hasta la localidad de Hualfin. De allí la Ruta Nacional N° 53 hasta San Antonio de los Cobres, Ruta Nacional N° 53 hasta la localidad de Abra Pampa de la provincia de Jujuy. Desde esta localidad sigue por Yruya en Salta, Río Santa Cruz, localidad de Orán vía del Ferrocarril Nacional General Belgrano hasta General Ballivián, Ruta Nacional N° 81, a través de su recorrido por la provincia de Salta y Formosa la ciudad capital (exclusive); Ruta Nacional N° 11 hasta el Río Bermejo continuando por el mismo hasta el límite oeste del partido Bermejo en la provincia del Chaco; límite oeste del mencionado partido hasta la Ruta Nacional N° 11, continuando por la misma hasta Resistencia (exclusive); Ruta Nacional N° 12 a través de las provincias de Corrientes y Misio-

nes (ambas capitales exclusivas) hasta Yerbal Vasque Cué, Ruta Nacional N° 101 hasta A. Yacuy; límites departamentales oeste de General Manuel Belgrano y San Pedro hasta la localidad de Fracram; Ruta Nacional N° 14 en su recorrido por las provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos hasta Federación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese.

LANUSSE

FRANCISCO MANRIQUE
Ministro de Bienestar Social

ARTURO MOR ROIG
Ministro del Interior

DECRETO N° 1388/71

Buenos Aires, 27 de mayo de 1971.

VISTO lo establecido en el artículo 4º de la Ley N° 18.575,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Agréguese a las Areas de Frontera determinadas en el artículo 1º del Decreto N° 469/70, la siguiente:

6. Provincia del Chaco. Area Bermejo: comprende todo el territorio del partido Bermejo.

Art. 2º — Dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación del presente decreto el Gobernador de la Provincia del Chaco procederá a nombrar el respectivo Comisionado del Área de Frontera.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

FRANCISCO MANRIQUE
Ministro de Bienestar Social

ARTURO MOR ROIG
Ministro del Interior

LEY N° 19.524

Buenos Aires, 14 de marzo de 1972.

obligados a oficio
resq. recibido el

Excelentísimo

Presidente

de la Nación:

obligado a oficio

La sanción de la Ley N° 18.575 y sus decretos reglamentarios, cuyo propósito es el desarrollo e integración de las zonas y áreas de frontera, hacen necesaria la revisión, a la luz de sus previsiones, de la Ley N° 17.591 que, anticipándose a aquélla, estableció un régimen especial para las escuelas de frontera en el nivel primario.

Esta circunstancia y la experiencia recogida durante la aplicación de la Ley N° 17.591, han dado lugar a los aspectos fundamentales contenidos en el anteproyecto de Ley que se somete a la consideración de V.E., por la cual se establece el régimen de escuelas en zonas y áreas de frontera.

En primer lugar, la ampliación del régimen a todos los niveles y modalidades, por cuanto "las áreas de frontera, que son las que, por su situación y características especiales, requieren la promoción prioritaria de su desarrollo" suponen la incrementación de esfuerzos educativos de nivel secundario y, con preferencia, de la modalidad técnica. A la adopción de esta medida corresponde la pertinente atribución de responsabilidades a las autoridades de las diferentes jurisdicciones y regímenes de la enseñanza, con el fin de lograr una acción concertada e integral.

En segundo lugar, se enriquecen y se da mayor precisión a los objetivos de la Política Educativa en zonas y áreas de frontera y se adoptan los medios más adecuados para alcanzarlos, desde el punto de vista organizativo, curricular y asistencial.

En tercer lugar, se estatuye un régimen que, por eliminar el contrato, al mismo tiempo que asegura la estabilidad docente, impone requisitos que aseguran la selección del personal para cumplir con las finalidades perseguidas en la política de seguridad nacional.

Finalmente, se prevén aquellos procedimientos que posibilitan una ordenada transición de un régimen a otro.

La sanción de esta Ley, cuyo proyecto se somete a consideración de V. E., permitirá contar con un instrumento eficaz para el planeamiento y promoción del desarrollo en la zona de frontera, específicamente en el área cultural, ámbito de competencia de este Ministerio.

Por tales razones es que nos permitimos solicitar el dictado de la norma legal proyectada, que se funda, además de lo expuesto en las Políticas Nacionales números 3, 6, 9, 10, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30 y 31, aprobadas por Decreto N° 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUSTAVO MALEK
Ministro de Cultura y Educación

LEY N° 19.524/72

Buenos Aires, 14 de marzo de 1972.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
en ejercicio de la Presidencia de la Nación
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:*

Artículo 1º. — Establécese el presente régimen de escuelas de zonas y áreas de frontera.

I. Del ámbito de aplicación

Art. 2º. — Las disposiciones de esta Ley son de aplicación en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades, oficiales y privados reconocidos, situados en el territorio que el Poder Ejecutivo Nacional determine como zona y áreas de frontera, y que se creen o afecten al régimen que se aprueba por la presente Ley.

II. De las autoridades y sus atribuciones

Art. 3º. — La formulación y la coordinación de los planes de política educativa en zona y áreas de frontera y el control y evaluación de su ejecución corresponde al Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 4º. — El Ministerio de Cultura y Educación, los Gobiernos Provinciales y las Universidades proveerán lo conducente para la ejecución de los planes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 5º. — La Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, por medio de sus organismos competentes, asesorará respecto de los planes de Política Educativa que se formulen para ser aplicados en zonas y áreas de frontera, en todo cuanto se relacione con seguridad.

Art. 6º. — El Ministerio de Cultura y Educación, los Gobiernos Provinciales y las Universidades, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán, con intervención de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, a través de sus organismos competentes, los establecimientos que corresponda:

- Crear o afectar al presente régimen en cumplimiento de las medidas promocionales establecidas por la Ley de Zonas y Areas de Frontera y sus decretos reglamentarios;
- Desafectar del presente régimen por haberse cumplido los objetivos de la Ley y decretos mencionados.

III. De los objetivos y los medios para alcanzarlos.

Art. 7º. — Los establecimientos educativos afectados al presente régimen, deberán cumplir además de los objetivos comunes con los del mismo nivel y modalidad, los siguientes objetivos particulares:

I) Promover actitudes que favorezcan:

- La cohesión grupal y la participación en los intereses comunitarios;

- b) La asimilación de las formas de vida propias de la cultura argentina;
- c) El arraigo en el medio y el compromiso con el desarrollo y bienestar de la comunidad local como parte integrante de la regional y nacional.

II) Promover ideales que estimulen:

- a) La adhesión a los principios que fundamentan la lealtad nacional;
- b) La afirmación del sentimiento de pertenencia a la sociedad argentina.

Art. 8º — El Ministerio de Cultura y Educación, los Gobiernos Provinciales y las Universidades para el cumplimiento de los objetivos enunciados en el artículo 7º de la presente Ley, dispondrá las medidas tendientes a:

- a) La adopción de una organización escolar que posibilite la mayor permanencia diaria del alumno en la escuela, sin desvincularlo del núcleo familiar;
- b) La inclusión de contenidos curriculares que:

1 — Intensifiquen el conocimiento del patrimonio material y cultural argentino y estimulen la adhesión a los valores que lo sustentan.

2 — Promuevan actitudes orientadas a participar en las empresas de bien común y a cooperar con sus fines.

3 — Desarrollen capacidades que faciliten una inserción eficaz en el mercado de trabajo zonal;

c) La asistencia al escolar mediante:

1 — La inclusión en la planta funcional de personal especializado.

2 — El funcionamiento de comedores escolares.

3 — La cooperación de las familias a fin de solucionar los problemas que interfieran la tarea educativa;

d) La conservación de los establecimientos educativos en centros dinamizadores de la comunidad local;

e) La promoción de los adultos mediante la formación continua;

- f) La capacitación y el perfeccionamiento sistemático del personal docente en servicio.

Art. 9º — El incumplimiento de los objetivos previstos por la presente ley facultará al Poder Ejecutivo a asumir transitoriamente la dirección de los establecimientos, cualquiera fuere su jurisdicción, a efectos de asegurar la consecución de los mismos.

IV. Del personal docente de los establecimientos oficiales afectados al régimen de Frontera.

Art 10.— El personal docente quedará sujeto a las disposiciones de esta Ley y, en cuanto no se opongan a lo establecido por ella, a las de los estatutos para el personal docente nacional y provincial de acuerdo, con la jurisdicción respectiva.

Art. 11. — El personal docente deberá ser argentino nativo o por opción y cumplir con las demás exigencias establecidas en la jurisdicción respectiva para el ingreso y ascenso en la carrera docente.

Las autoridades educacionales de la respectiva jurisdicción, podrán solicitar fundadamente las excepciones a este requisito, cuando se trate de argentinos naturalizados, las que serán resueltas en cada caso, por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según corresponda.

No podrán otorgarse excepciones a los argentinos naturalizados para ejercer la docencia en establecimientos ubicados en la zona limítrofe con sus países de origen.

Art. 12. — Tendrán prioridad excluyente para ser designados en los establecimientos primarios, secundarios y centros educativos de adultos, así como en los organismos de supervisión inmediata de los mismos, los docentes que tuvieren:

- a) Ejercicio en cargo docente, directivo o de supervisión en establecimientos de frontera;
- b) Ejercicio en cargo docente, directivo o de supervisión en establecimientos ubicados en zonas desfavorables o muy desfavorables;
- c) Concepto no inferior a muy bueno en los dos (2) últimos años en que hubieren sido calificados;

d) Domicilio o residencia en la zona donde estuviere ubicado el establecimiento.

Art. 13. — La permanencia de los docentes dentro del régimen de establecimientos de frontera estará sujeta:

- a) A la obtención de concepto anual no inferior a muy bueno;
- b) Al cumplimiento satisfactorio de la exigencia de capacitación y perfeccionamiento que las autoridades respectivas establezcan para el personal en servicio;
- c) A la fijación de la residencia en la zona donde estuviere ubicado el establecimiento.

Art. 14. — Los docentes titulares que, reuniendo los requisitos de nacionalidad, concepto y domicilio, optaren por seguir desempeñándose en el establecimiento que se afectare al presente régimen, quedarán ubicados definitivamente en ellos.

Art. 15. — Los docentes titulares de los establecimientos que se afectaren al presente régimen, que no reunieren los requisitos mencionados o no aceptaren su inclusión en el mismo, quedarán en disponibilidad en los términos de sus respectivos estatutos.

Art. 16. — Los docentes que se desempeñen en establecimientos afectados al régimen aprobado por la presente Ley, percibirán una bonificación por función diferenciada cuyo valor se fijará reglamentariamente. La misma no será bonificable por antigüedad.

V. De los Institutos Privados incorporados a la enseñanza oficial afectados al Régimen de Frontera

Art. 17. — Los Institutos Privados quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y, en cuanto no se opongan a ella, a los regímenes establecidos para su funcionamiento en las respectivas jurisdicciones.

Art. 18. — Los propietarios de los Institutos Privados deberán ser argentinos nativos o por opción.

Cuando el propietario del Instituto sea una sociedad civil o comercial, el requisito de la nacionalidad argentina, nativa o por opción, será exigido respecto de todos los integrantes de los órganos administrativos de aquéllas.

Art. 19. — El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de las que en su consecuencia se dicten, será causal de caducidad de la incorporación.

Art. 20. — La designación y contrato de empleo del personal docente de Institutos Privados se regirá por lo establecido en los regímenes aprobados para su funcionamiento en las respectivas jurisdicciones.

Art. 21. — El personal docente de los Institutos Privados deberá reunir los requisitos de nacionalidad y residencia y cumplir con la obligatoriedad de la capacitación y perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la presente Ley.

VI. De las previsiones presupuestarias

Art. 22. — La enseñanza en zona y áreas de frontera constituirá un programa prioritario, cuya financiación será prevista con incrementos graduales de las asignaciones presupuestarias de acuerdo con un planeamiento anual de necesidades en las distintas jurisdicciones.

VII. Disposiciones transitorias.

Art. 23. — Los docentes contratados de acuerdo con la Ley 17.591 que, poseyendo la calidad de titulares de un cargo docente, en cualquier jurisdicción, optaren por continuar desempeñándose en establecimientos de frontera, quedarán definitivamente ubicados en el establecimiento donde revistaren y en el mismo cargo desempeñado actualmente, cuando reúnan los requisitos de nacionalidad y domicilio previstos en los artículos 10 y 11 de la presente Ley y hayan obtenido concepto no inferior a muy bueno en el último año en que hubieren sido clasificados.

Los docentes titulares que no aceptaren continuar desempeñándose en establecimientos de frontera, quedarán en disponibilidad en los términos de sus respectivos estatutos.

Art. 24. — Los docentes contratados de acuerdo con la Ley 17.591 que no posean la calidad de titulares de un cargo docente

en ninguna jurisdicción, con una antigüedad mínima de contrato de un (1) año y que optaren por continuar desempeñándose en establecimientos de frontera, quedarán confirmados en calidad de titulares y en el mismo cargo desempeñado actualmente, cuando reúnan los requisitos de nacionalidad y domicilio previstos en los artículos 11 y 12 de la presente Ley y hayan obtenido concepto no inferior a muy bueno en el último año en que hubieren sido clasificados.

Art. 25. — Los docentes que no reunieran las condiciones enumeradas en los artículos 23 y 24 de la presente Ley, quedarán en calidad de interinos hasta tanto se cubran los cargos con personal titular.

Art. 26. — La ubicación definitiva dispuesta por el artículo 23 de la presente Ley y la titularidad consagrada en el artículo 24 de la misma, no se harán efectivas en los casos de sumarios en trámite, quedando supeditadas a los resultados de su substanciación.

Art. 27. — El régimen establecido por la presente Ley deberá estar en funcionamiento al comienzo del período lectivo 1972.

Art. 28. — Los organismos pertinentes en el orden nacional y provincial, deberán llamar a concurso de ingreso y de ascenso para cubrir los cargos vacantes que resultaren por aplicación de la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de la misma.

Art. 29. — Deróganse las Leyes 17.591 y 18.978 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CARLOS ALBERTO REY

GUSTAVO MALEK
Ministro de Cultura y Educación

DECRETO N° 1531/72

Buenos Aires, 14 de marzo de 1972.

VISTO la Ley N° 19.524 y la necesidad de reglamentar sus disposiciones,

*El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
en ejercicio del Poder Ejecutivo*

D E C R E T A :

Artículo 1º. — Una Comisión especial y permanente, presidida por el Ministro de Cultura y Educación o el funcionario que él designare a tal efecto, coordinará las actividades vinculadas con la formulación, ejecución y control de la política educativa en zonas y áreas de frontera que realicen los organismos dependientes del Ministerio, y concertará con las autoridades provinciales, universidades y otros organismos oficiales y privados, las acciones concurrentes a la ejecución de aquella política.

La Comisión coordinadora estará integrada por un representante de la Subsecretaría de Seguridad y de cada uno de los organismos permanentes de conducción de los distintos niveles y modalidades del Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 2º. — Las prioridades excluyentes que fija el artículo 11 de la Ley N° 19.524 serán consideradas en el siguiente orden:

1. — Los docentes que reúnan los requisitos enunciados en los incisos a), c) y d);
2. — Los docentes que reúnan los requisitos enunciados en los incisos b), c) y d);
3. — Los docentes que reúnan los requisitos enunciados en los incisos a) o b) y c);
4. — Los docentes que reúnan el requisito enunciado en el inciso c).

Cuando en un llamado a concurso de ingreso o de ascenso el número de vacantes supere al de aspirantes que reúnan estos requisitos, el excedente se cubrirá, en el mismo llamado, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los estatutos que correspondan.

Art. 3º. — Los docentes que no cumplieran con los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley N° 19.524 quedarán automáticamente en disponibilidad, en los términos de sus respectivos estatutos.

Los cursos que se efectuaran a los fines del cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del mencionado artículo, son de asistencia obligatoria para los docentes que ejercen en establecimientos de frontera y sus contenidos deberán ser seleccionados en función de los objetivos particulares enunciados en el artículo 7º de la Ley N° 19.524.

Podrán ser organizados por la Nación o las Provincias y tendrán validez en ambas jurisdicciones.

Art. 4º. — El índice correspondiente a la bonificación por función diferenciada por el ejercicio de la docencia en establecimientos de frontera, será de diez (10) puntos para los docentes del nivel primario y de un treinta (30) por ciento sobre la asignación básica del cargo y horas de cátedra para los docentes de nivel secundario de todas las modalidades. Tal función no será bonificable por antigüedad.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CARLOS ALBERTO REY

GUSTAVO MALEK

Ministro de Cultura y Educación

RESOLUCION N° 1609/72

Buenos Aires, 30 de junio de 1972.

VISTO que los artículos 3º y 4º de la Ley 19.524 determina que al Ministerio de Cultura y Educación corresponde la formulación y coordinación de planes de Política Educativa en zonas y áreas de frontera, como así también el control y evaluación de su ejecución;

Que el Artículo 6º de la misma Ley establece que el Ministerio de Cultura y Educación, dentro de su jurisdicción determinará los establecimientos que corresponde crear, afectar o desafectar del régimen, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del Consejo Nacional de Educación funcionan desde la sanción de la Ley 17.591 de creación de Escuelas de Frontera, hoy derogada, numerosos establecimientos afectados a este régimen;

Que asimismo el Consejo Nacional de Educación posee en su estructura orgánica vigente, una Supervisión de Escuelas de Frontera que atiende las cuestiones vinculadas a esa área;

Que es necesario adoptar con la mayor urgencia las medidas conducentes a poner en práctica las previsiones de la Ley N° 19.524, en relación con las escuelas de nivel primario afectadas a este régimen;

Que la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno ha tomado la intervención que le compete conforme a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 19.524;

El Ministro de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — El Consejo Nacional de Educación será el organismo competente para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley 19.524 y su Decreto reglamentario N° 1531/72, con

respecto a los establecimientos oficiales de nivel primario de la jurisdicción de este Ministerio.

2º — Establecer que queden afectadas al régimen que estatuye la Ley 19.524, las escuelas que seguidamente se enumeran y que ya funcionaban como establecimientos de frontera según lo dispuesto oportunamente por el Consejo Nacional de Educación:

Provincia de SALTA: Escuelas de Frontera Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Provincia de JUJUY: Escuelas de Frontera Nros. 1, 2, 3 y 4.

Provincia de FORMOSA: Escuelas de Frontera Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Provincia de MISIONES: Escuelas de Frontera Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Provincia de CHUBUT: Escuelas de Frontera Nros. 1 y 2.

Provincia de RIO NEGRO: Escuelas de Frontera Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Provincia de NEUQUEN: Escuelas de Frontera Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

3º — Mantener la organización y funcionamiento de las escuelas enumeradas en el punto 2º) de esta Resolución, dentro de la modalidad de Escuela de Jornada Completa.

4º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones del Ministerio y pase al Consejo Nacional de Educación para su conocimiento y demás efectos.

EZEQUIEL MARTINEZ
Secretario de Planeamiento
y Acción de Gobierno

GUSTAVO MALEK
Ministro de Cultura y Educación

SPAG RESOLUCION N° 245
RESOLUCION M.C.E. N° 1609
EXPTE. N° 3398/72 CNE.

RESOLUCIÓN N° 1964/72

Buenos Aires, 25 de julio de 1972.

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto N° 1531/72, reglamentario de la Ley 19.524 (Escuelas de Frontera) y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario integrar la Comisión especial y permanente para coordinar las actividades vinculadas con la formulación, ejecución y control de la política educativa en zonas y áreas de frontera que realicen los organismos dependientes de este Ministerio y concertar con las autoridades provinciales, universidades y otros organismos oficiales y privados, las acciones concurrentes a la ejecución de aquella política;

Que dicha Comisión deberá ser presidida por el Ministro de Cultura y Educación o el funcionario que el designare a tal efecto y estará integrada por un representante de la Subsecretaría de Seguridad y por cada uno de los organismos permanentes de conducción de los distintos niveles y modalidades del Ministerio, los que ya han elevado sus respectivas propuestas;

Por ello,

El Ministro de Cultura y Educación:

R E S U E L V E :

1º — Designar al señor Subsecretario de Educación, Doctor Humberto Eduardo ROCA para que en representación del suscripto, presida la Comisión Especial y Permanente creada por el Decreto N° 1531/72, en la que actuará como asesor el señor Comodoro (R) D. Abel Roberto ARIAS, en su carácter de Jefe del Departamento de Seguridad Nacional.

2º — Integrar dicha Comisión con la representación de los siguientes organismos: Consejo Nacional de Educación el Doctor Leonardo H. SIMONE y como suplente al Profesor D. Carlos A. VEGA; Subsecretaría de Seguridad, el señor Teniente Coronel (RE) D. Danilo CAMPOS y como alterno el señor Capitán de Fragata (RE) D. David O. FUNCIA; Subsecretaría de Coordinación

ción Universitaria, el Licenciado Rubén Osvaldo NARVAEZ; Consejo Nacional de Educación Técnica el Profesor Juan Carlos D. FLORIO y Administración Nacional de Educación Media y Superior el Inspector D. Carlos A. LANCILLOTTO.

3º — Comuníquese, regístrese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

GUSTAVO MALEK
Ministro de Cultura y Educación

DECRETO N° 6344/72

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1972.

VISTO la ley N° 18.575, los Decretos Nros. 468/70, 469/70 y 1388/71, y
CONSIDERANDO:

Que parte de la Zona de Frontera de la Provincia de Salta, delimitada por el Decreto N° 468/70, reúne las condiciones que determina el artículo 3º de la Ley, para que sea declarada Área de Frontera;

Que en algunas de las Areas de Frontera creadas por Decretos Nros. 469/70 y 1388/71, la experiencia indica que es conveniente proceder a su redelimitación a fin de crear mejores condiciones para alcanzar sus objetivos particulares;

Que además es conveniente unificar la legislación que delimita las Areas de Frontera a fin de facilitar su consulta;

Que se han tenido en cuenta las Políticas Nacionales Pùblicas Nros. 14, 49 y 66.

En uso de las facultades que le otorga el artículo 4º de la mencionada ley y el artículo 4º, inciso b) del Decreto N° 468/70,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Determinanse como Areas de Frontera cuya designación y delimitación se indica en cada caso las siguientes (Cartografía del Instituto Geográfico Militar, escala 1:500.000):

1. Provincia de Santa Cruz:

a) *Área Calafate.* Comprende el territorio limitado al Norte por la margen Norte del lago San Martín y su continuación hacia el Este hasta la Ruta Nacional N° 40; al Este por la Ruta Nacional N° 40 hasta su intersección con el Río Bote, Valle del Río Bote, Río Centinela Chico, naciente del Río Centinela, Po. Verlka; al Sur y al Oeste por el límite internacional;

b) *Área Río Chico.* Comprende el territorio limitado al Norte por la línea que partiendo de la localidad de El Portezuelo, pasa por las altas cumbres de la Meseta Guenguel hasta Cerro Bandera, continuando por Loma de los Matreros y Loma del Medio hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 40; al Este por la Ruta Nacional N° 40 hasta su intersección con el límite entre los Departamentos Lago Buenos Aires y Río Chico, continuando al Este y al Sur por los límites del Departamento Río Chico hasta la frontera internacional; al Oeste, con el límite internacional.

2. Provincia del Chubut:

a) *Área Senguerr.* Comprende el territorio limitado al Norte por las márgenes Norte de los lagos La Plata y Fontana, Río Senguerr, localidad Alto Río Senguerr; al Este por la Ruta Nacional N° 40, hasta su intersección con el Paralelo 46º; al Sur con el límite interprovincial con la Provincia de Santa Cruz; al Oeste con el límite internacional;

b) *Área Corcovado.* Comprende el territorio limitado al Norte por la Ruta Nacional N° 259, desde el límite internacional hasta la localidad de Trevelín; al Este por la línea que une Trevelín, L. Rosario, Barrancas, Elena, Jaramillo, Cerro Piedra, Hito VI - 34; al Sur y al Oeste por el límite internacional;

c) *Área Epuyén.* Comprende el territorio limitado al Norte por el límite interprovincial con la Provincia de Río Negro; al Este Co. Negro o de la Mujer, Co. Maitén, Co.

Cohiue, Ea. La Burrada; Lag. del Cóndor; al Sur por la línea que une Laguna del Cóndor con Co. Cubridor, continuando por el Río Turbio hasta el límite internacional; al Oeste por el límite internacional.

3. Provincia del Neuquén:

- a) *Area Junín de los Andes*. Comprende el territorio del Departamento Huiliches;
- b) *Area Chos Malal*. Comprende el territorio limitado al Norte por el límite internacional; al Este por el límite interprovincial con la Provincia de Mendoza, continuando por el límite entre los Departamentos de Chos Malal y Pehuenches, hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 40 siguiendo por Ruta Nacional N° 40 hasta su intersección con el límite de los Departamentos Norquín y Loncopué; al Sur por el límite entre los Departamentos Norquín y Loncopué; al Oeste por el límite internacional.

4. Provincia de Salta:

Area Tartagal. Comprende el territorio limitado al Norte por el límite internacional con la República de Bolivia desde el Río Itaú hasta el Río Pilcomayo; al Este por el Río Pilcomayo hasta Puerto La Paz, límite interprovincial con la Provincia de Formosa hasta su intersección con Ruta Nacional N° 81; al Sur por Ruta Nacional N° 81 hasta Embarcación, vías del Ferrocarril General Belgrano hasta la localidad de Manuel Elordi; al Oeste por el Río Bermejo, Juntas de San Antonio, R. Gde. de Tarija, R. Itaú.

5. Provincia de Formosa:

Area Clorinda. Comprende el territorio limitado al Norte por el Río Pilcomayo: (Brazo Sur) desde Ea. la Unión hasta su confluencia con el Río Pilcomayo (Brazo Norte), continuando por el Río Pilcomayo hasta su desembocadura en el Río Paraguay hasta la localidad de Bouvier; al Este por el Río Paraguay hasta la desembocadura del Rcho. Negro; al Sur por Rcho. Negro hasta el cruce con la Ruta Nacional

N° 11, continuando desde ese punto por la línea que pasa por la localidad La Frontera, localidad Riacho Eh - Eh, localidad Tres Lagunas, Alm. Punta Pera, Misión Franciscana Tacaglén; al Oeste por la línea que une Misión Franciscana Tacaglén con el Río Pilcomayo (Brazo Sur), pasando por Ea. La Unión.

6. Provincia del Chaco:

Area Bermejo. Comprende el territorio del Departamento Bermejo.

7. Provincia de Misiones:

Area Bernardo de Irigoyen. Comprende el territorio de los Departamento San Pedro y General Manuel Belgrano.

Art. 2º. — Deróganse los Decretos Nros. 469/70 y 1388/71.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno (Subsecretaría de Seguridad).

LANUSSE
ARTURO MOR ROIG
Ministro del Interior

RESOLUCION N° 2661/72

Buenos Aires, 3 de octubre de 1972.

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1531/72 reglamentario de la Ley 19.524 (Escuelas de Frontera) y, CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar la Comisión Especial y Permanente constituida por la Resolución N° 1964 de fecha 25 de julio ppdo., incluyendo la representación en la misma de la Dirección Nacional de Educación del Adulto y de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada.

Por ello y de acuerdo con las respectivas propuestas formuladas por dichos Organismos de este Ministerio.

El Ministro de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Ampliar la Resolución N° 1964/72, incluyendo entre sus miembros, como representantes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto al señor Eduardo Raúl FRITZSCHE y de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada al Profesor Ernesto José PARSELIS.

2º — Comuníquese, regístrese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

GUSTAVO MALEK
Ministro de Cultura y Educación

RESOLUCION N° 1042/73

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973.

VISTO: La Ley N° 19.524 y lo dispuesto en su sesión del 25 de abril ppdo., por la Comisión Especial y Permanente creada por artículo 1º del Decreto Reglamentario N° 1531/72, y

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad extender a otras zonas y áreas de seguridad la positiva acción que desarrolla la escuela de frontera, mediante la creación de establecimientos similares en la zona cordillerana sur del País, en la nueva área de frontera Bermejo (Provincia de Chaco) y en las Provincias de Salta y Jujuy, esenciales en el momento actual en cumplimiento de las políticas nacionales en vigencia y por razones básicas de seguridad nacional.

Por todo ello,

El Ministro de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Crear una comisión integrada por un representante de este Ministerio (Dirección Nacional Sectorial de Desarrollo "Educación" Departamento Seguridad Nacional y por un representante del Consejo Nacional de Educación (Supervisión Regional de Escuelas de Frontera) a fin de proponer las medidas necesarias para la creación de establecimientos escolares bajo el régimen de la Ley N° 19.524.

2º — Deberá contemplarse la instalación de 26 establecimientos en la zona cordillerana sur a partir del límite de la Provincia del Neuquén, 5 en las Provincias de Salta y Jujuy y 5 en el área de frontera Bermejo.

3º — Comuníquese, anótese, dése intervención a la Subsecretaría de Seguridad de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, a los fines que estime corresponder.

GUSTAVO MALEK
Ministro de Cultura y Educación

RESOLUCION N° 195/75

Buenos Aires, 13 de octubre de 1975.

VISTO el artículo 1º del Decreto N° 1531/72 reglamentario del Decreto-Ley N° 19.524, por el que establece la creación de una comisión Especial y permanente, que tendrá a su cargo la coordinación de las actividades vinculadas con la formulación,

ejecución y control de la política educativa en Zonas y Areas de Frontera, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar los organismos del área de este Ministerio que estarán en ella representados.

Por ello,

El Ministro de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — La Comisión especial y permanente creada por el artículo 1º del Decreto N° 1531/72, estará integrada en lo que respecta al área de este Ministerio, por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

1. Subsecretaría de Educación
 2. Subsecretaría de Asuntos Universitarios
 3. Consejo Nacional de Educación
 4. Consejo Nacional de Educación Técnica
 5. Dirección Nacional de Educación Media y Superior
 6. Dirección Nacional de Educación Agrícola
 7. Dirección Nacional de Educación del Adulto
 8. Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada
 9. Dirección Nacional Sectorial de Desarrollo
- 2º — Derogar las resoluciones Nos. 1964/72 y 2661/72.
- 3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

PEDRO JOSE ARRIGHI
Ministro de Cultura y Educación

RESOLUCION N° 887/75

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1975.

VISTO lo resuelto en la reunión del día 3-XI-75 por la Comisión Especial y Permanente creada por el artículo 1º del Decreto N° 1531/72, Reglamentario de la Ley N° 19524, en el sen-

tido de que todos los organismos de este Ministerio que en ella están representados, elaboren un "Plan de Emergencia de Apoyo Educativo" para ser aplicado durante el año 1976 en las Areas de Frontera a que se refiere el Decreto N° 6344/72, y

CONSIDERANDO:

La importancia primordial que la escuela tiene en la formación nacional, educación e instrucción del poblador fronterizo.

Que es imprescindible desarrollar una intensa acción educativa, coordinada con otros campos del quehacer nacional y provincial, en todo el ámbito fronterizo y en especial en los sectores de la frontera noreste.

Que conviene que los organismos del Ministerio tengan en cuenta en sus programas estas acciones y que corresponde coordinar las mismas a través de un "Plan de Emergencia" concurrente a atender las necesidades educativas en la frontera argentina, durante el año próximo, en forma prioritaria y dentro de las respectivas posibilidades.

Por ello,

El Ministro de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Atender en forma prioritaria durante el año 1976 las acciones educativas localizadas en áreas de Frontera (Decreto N° 6344/72), dentro de las posibilidades de cada organismo.

2º — Los organismos del Ministerio comprendidos por la Resolución N° 195/75 formularán un "Plan de Emergencia de Apoyo Educativo" para las áreas de Frontera, marcando especial énfasis en las ubicadas en la frontera noreste y propondrán las medidas que correspondan a tales pasos.

3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

PEDRO JOSE ARRIGHI
Ministro de Cultura y Educación

RESOLUCION N° 1

Buenos Aires, 2 de enero de 1976.

VISTO, la necesidad de complementar el Cuerpo de Disposiciones que constituyen las "Normas para la Confección y Presentación del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 1976", y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable individualizar presupuestariamente en el ejercicio de 1976 las erogaciones a realizar en cumplimiento de la política a desarrollar en Zonas y Areas de Frontera.

Que los objetivos expuestos pueden ser logrados mediante la apertura a nivel de programa o actividad de los créditos que los distintos servicios destinen para promoción y desarrollo en aquellas áreas.

Por ello,

El Secretario de Estado de Hacienda

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Los servicios de la Administración Nacional que destinan erogaciones en Zonas y Areas de Frontera, deberán proceder a agruparlas en un programa específico a denominarse "Promoción de Zonas y Areas de Frontera" o bien como una actividad individualizada dentro de los programas que ejecute, dependiendo su clasificación de la relevancia de las acciones a desarrollar.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Programación Presupuestaria, dependiente de esta Secretaría de Estado, será la encargada de comunicar las disposiciones que se aprueban por el artículo anterior a los distintos servicios administrativos.

Art. 3º — Comuníquese, regístrese, dése a conocimiento de la Dirección Nacional de Programación Presupuestaria y archívese.

Lic. RODOLFO FRIGERI
Secretario de Estado de Hacienda

DECRETO N° 362/76

Buenos Aires, 30 de enero de 1976

VISTO el Decreto Ley N° 18.575/70 y el Decreto N° 6344/72 y CONSIDERANDO:

Que en algunas de las áreas de frontera creadas por Decreto N° 6344/72, la experiencia indica como conveniente proceder a su redelimitación a fin de crear mejores condiciones para alcanzar sus objetivos.

Que se han tenido en cuenta los requerimientos formulados por los correspondientes gobiernos provinciales y los estudios realizados por el Ministerio de Defensa.

Que corresponde actualizar el Decreto N° 468/70 a efectos de que las Areas de Frontera queden comprendidas dentro del territorio nacional determinado como zona de frontera.

En uso de las facultades que le otorga el Art. 4º de la Ley N° 18.575/70 y el Art. 4º, inc. b) del Decreto N° 468/70,

La Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Modifícase el Art. 15, inciso b) del Decreto N° 468/70, el que queda redactado de la siguiente manera:

b) El territorio comprendido entre el límite internacional y la ruta nacional N° 20 hasta Pachaco-Talacasto y ruta nacional N° 40; por la misma sigue su recorrido por las Provincias de San Juan, La Rioja, Catamarca y Salta hasta la localidad de Abra Pampa en la Provincia de Jujuy. Desde allí por las vías del Ferrocarril General Belgrano hasta la localidad de Iturbe-co. Fraile Límite interprovincial entre Salta y Jujuy R. Valle Morado Río de la Piedra hasta su desembocadura en el R. San Francisco. Desde allí por el mismo río hasta el Río Bermejo - Río Teuco, continuando por este último hasta el límite interprovin-

cial de Salta y de Formosa. Desde allí por dicho límite hasta Ruta Nacional N° 81 a través de su recorrido por la Provincia de Formosa, hasta la ciudad capital, (exclusive); Ruta Nacional N° 11 hasta el Río Bermejo, continuando por el mismo hasta el límite Oeste del Departamento Bermejo en la Provincia del Chaco; límite Oeste del mencionado Departamento hasta la Ruta Nacional N° 11, continuando por la misma hasta Resistencia (exclusive); Ruta Nacional N° 12 a través de la Provincia de Corrientes (ciudad capital exclusive) hasta el límite con la provincia de Misiones. Todo el territorio de la Provincia de Misiones (ciudad capital exclusive), continuando por Ruta Nacional N° 14 desde el límite con la Provincia de Misiones, en su recorrido por las Provincias de Corrientes y Entre Ríos hasta Federación.

Art. 2º — Determináñase como Areas de Frontera cuya designación y delimitación se indica en cada caso, las siguientes: (Cartografía del Instituto Geográfico Militar escala 1.500.000).

1. Provincia de Santa Cruz:

- a) *Area Calafate*: comprende el territorio limitado al norte por la margen norte del lago San Martín y su continuación hacia el este hasta la ruta nacional N° 40; al este por la ruta nacional N° 40 hasta la intersección con el río Bote, valle del Río Bote, río Centinela Chico, naciente del Río Centinela, Po. Verlka; al sur y al oeste por el límite internacional.
- b) *Area Río Chico*: comprende el territorio limitado al norte por la línea que partiendo de la localidad de El Portezuelo pasa por las altas cumbres de la Meseta Guenguel hasta Cerro Bandera continuando por Loma de los Matreros y Loma del Medio hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 40; al este por la ruta nacional N° 40 hasta su intersección con el límite entre los Departamentos Lago Buenos Aires y Río Chico continuando al Este y al Sur por los límites del Departamento

Río Chico hasta la frontera internacional; al Oeste con el límite internacional.

2. Provincia del Chubut:

- a) *Area Senguerr*: comprende el territorio limitado al norte por las márgenes Norte de los Lagos La Plata y Fontana, Río Senguerr, localidad Alto Río Senguerr; al Este por la Ruta Nacional N° 40 hasta su intersección con el Paralelo 46º; al Sur con el límite interprovincial con la Provincia de Santa Cruz; al Oeste con el límite internacional.
- b) *Area Corcovado*: comprende el territorio limitado al norte por la Ruta Nacional N° 259, desde el límite internacional hasta la localidad de Trevelín; al Este por la linea que une Trevelín, L. Rosario, Barrancas. Elena, Jaramillo, Cerro Piedra, Hito VI - 34; al Sur y al Oeste por el límite internacional.
- c) *Area Epuyén*: comprende el territorio limitado al Norte por el límite interprovincial con la Provincia de Río Negro hasta la intersección con la Ruta Nacional N° 40, al Este por la Ruta Nacional N° 40 hasta Leleque; al Sur por Cordón Leleque - Loma Boscosa - Co. La Momia, continuando por el límite interdepartamental hasta el límite internacional, al Oeste por el límite internacional.

3. Provincia del Neuquén:

- a) *Area Junín de los Andes*: comprende el territorio limitado al Norte por el límite internacional desde Po. d. Icalma hasta Po. Mallín Chileno. Desde ese punto por el límite departamental del Departamento Aluminé hasta Quili Mahuida; al Este por el límite del Departamento Aluminé desde Quili Mahuida hasta Ruta a Las Coloradas. Desde allí por dicha ruta pasando por Fortín 1º de Mayo - Las Coloradas - Catán Lil - S. Ignacio, continuando

do por límite Este del Departamento Huilches; al Sur por el límite del Departamento Huilches; al Oeste por el límite internacional.

- b) *Area Chos Malal*: comprende el territorio limitado al Norte por el límite internacional; al Este por el límite interprovincial con la Provincia de Mendoza continuando por el límite entre los Departamentos de Chos Malal y Pehuenches hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 40, siguiendo por ruta Nacional N° 40 hasta su intersección con el límite de los Departamentos de Norquin y Loncopue; al Sur por el límite entre los Departamentos de Norquin y Loncopue; al Oeste por el límite internacional.

4. Provincia de Salta:

- a) *Area Tartagal*: comprende el territorio limitado al Norte por el límite internacional con la República de Bolivia desde el R. Itaú hasta el R. Pilcomayo; al Este por el R. Pilcomayo hasta Pt. La Paz, continuando por el límite interprovincial con la Provincia de Formosa hasta su intersección con el Río Teuco; al Sur por la margen Norte del Río Teuco y Río Bermejo hasta la localidad de Manuel Elordi; al Oeste por el Río Bermejo, Juntas de San Antonio, R. Gde. de Tarija, R. Itaú.

5. Provincia de Formosa:

- a) *Area Clorinda*: comprende el territorio limitado al Norte por el R. Pilcomayo (Brazo Sur), desde Ea. La Unión hasta su confluencia con el R. Pilcomayo (Brazo Norte) continuando por el Río Pilcomayo hasta su desembocadura en el Río Paraguay, Río Paraguay hasta la localidad de Bouvie; al Este por el Río Paraguay hasta la desembocadura del Rcho. Negro; al Sur por Rcho. Negro hasta el cruce con la Ruta Nacional N° 11, continuando desde ese punto por la linea que pasa por la Localidad La Frontera, Localidad Riacho Eh-Eh, Loca-

lidad Tres Lagunas, Alm. Punta Porá, Misión Franciscana Tacaeglé, al Oeste por lo linea que une Misión Franciscana Tacaeglé con el Río Pilcomayo (Brazo Sur), pasando por Ea. La Unión.

6. Provincia del Chaco:

Area Bermejo: comprende el territorio del Departamento Bermejo.

7. Provincia de Misiones:

Area Bernardo de Irigoyen: comprende el territorio de los Departamentos General Manuel Belgrano, San Pedro, Guaraní y 25 de Mayo.

Art. 3º — Deróganse los Decretos Nos. 1.387/71 y 6.344/72.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. M. de PERON

ROBERTO A. ARES
Ministro del Interior

RICARDO C. GUARDO
Ministro de Defensa Nacional

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
Introducción	7
Ley Nº 17.591/67 Régimen especial de Escuelas de Frontera	9
Ley Nº 18.575/70 Zonas y Areas de Frontera	14 . 17
Decreto Nº 468/70 Reglamentario de la Ley Nº 18575 /70 y determinando zona de frontera	19
Decreto Nº 469/70 Reglamentario de la Ley Nº 18575 /70 y determinando áreas de frontera	25
Decreto Nº 1387/71 Modificatorio y ampliatorio del Decreto Nº 468/70	27
Decreto Nº 1388/71 Incorporación del área Bermejo (Chaco)	28
Ley Nº 19.524/72 Régimen de Escuelas de Zonas y Areas de Frontera	29 - 30
Decreto Nº 1531/72 Reglamentario de la Ley Nº 19524 /72	37
Resolución Nº 1609/72 Competencia del Consejo Nacional de Educación con respecto a los establecimientos oficiales de nivel primario de acuerdo con la Ley Nº 19524/72	39

	<u>Pág.</u>
Resolución Nº 1964/72	Designación integrantes comisión especial y permanente (Art. 1, Decreto Nº 1531/72)
Decreto Nº 6344/72	Determinación de áreas de frontera
Resolución Nº 2661/72	Ampliatoria de la Resolución Nº 1964/72
Resolución Nº 1042/73	Creación de una comisión para elevar a 100 las escuelas de frontera de nivel primario
Resolución Nº 195/75	Determinación de los organismos educativos representados en la comisión especial y permanente (Decreto Nº 1531/72)
Resolución Nº 887/75	Elaboración de un Plan de emergencia de apoyo educativo y atención en forma prioritaria de las acciones educativas en áreas de frontera durante 1976
Resolución Nº 1/76 (Hacienda)	Programa específico denominado "Promoción de zonas y áreas de frontera"
Decreto Nº 362/76	Modificación parcial del Decreto Nº 468/70 y delimitación definitiva de zonas y áreas de frontera